

**Morales**

Abogados penalistas

# NEWSLETTER PENAL

**5**



Pablo  
Morales



Ángel  
Pinel



Ivo  
Call



Sofia  
Duccheschi

## Novedades de jurisprudencia\*

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 89/2023, de 10 de febrero de 2023 (“CASO PESCANOVA”)**

**Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura**

**Asunto: La responsabilidad penal del auditor en relación con el delito de falsedad en cuentas anuales y estafa de inversores.**

Resuelve la Sala Segunda, entre otros asuntos, la cuestión sobre la responsabilidad penal del auditor de cuentas en calidad de cooperador necesario respecto de los delitos tipificados en los artículos 290 y 282 bis CP.

Inicia su razonamiento desde la idea de que el auditor que, como consecuencia de su «impericia o desidia profesional», contravenga las normas básicas de la auditoría, habrá de responder en la vía civil por los daños y perjuicios ocasionados; incluso podrá responder disciplinariamente. Pero:

*“Su actuación, así descrita, evidentemente, no alcanzará para que pueda predicarse su participación en un delito doloso”.*

Trae a colación consolidada doctrina que exige un profundo análisis para poder considerar el informe

\*El contenido de la presente Newsletter es meramente divulgativo y no constituye asesoramiento legal de ningún tipo, ni de Morales Abogados penalistas ni de los abogados de la Firma.

## Newsletter Penal

de auditoría como causal del perjuicio potencial o real.

Acorde a la doctrina de la imputación objetiva, el aporte del auditor, concretado en su informe, ha de llevar a una contribución relevante para la causación del resultado—ya sea como peligro o lesión real—.

El Alto Tribunal continúa su análisis reparando en el elemento subjetivo de las conductas. El acusado, auditor externo de las cuentas de la empresa, alegaba en su recurso la falta absoluta en el relato de hechos probados de elementos que pudieran incardinar su dolo respecto a los dos delitos estudiados.

De este *factum*, confuso en algunos pasajes como señala la Sala Casacional, no se puede concluir que existan elementos suficientes para configurar el dolo del ahora recurrente.

Así, vuelve a unir con la idea expuesta en primer lugar, finalizando que lo único que se puede inferir del relato de hechos es una actuación:

*“descuidada, desatendiendo las facultades de supervisión a las que se había comprometido, y pasándole*

*inadvertidas deficiencias relevantes que, en una praxis profesional adecuada, hubiera podido y debido detectar”.*

Pero esta conclusión fáctica no puede configurar de modo bastante un dolo respecto a los delitos de falsedad de cuentas y de estafa de inversores.

Respecto al recurso interpuesto por la empresa auditora, el Tribunal Supremo absuelve a ésta como inexorable resultado de la absolucón previa del auditor.

## Newsletter Penal

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 84/2023, de 9 de febrero de 2023**

**Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García**

**Asunto: Obtención de medios de prueba por parte de los agentes policiales a través de engaño al investigado**

Analiza el Tribunal Supremo unos hechos por los que los agentes de policía—en el marco de una investigación judicial por delito sexual - obtuvieron el perfil de ADN del acusado de una escopeta de balines que éste les entrego bajo engaño.

El debate se centró en la determinación del objeto de la actuación investigadora para así determinar la regulación que debía guiar su actuación. En este sentido, señala la Sala Segunda que la intervención:

*“no recayó sobre el propio recurrente y, en consecuencia, no se eludieron mediante mecanismos engañosos o subterfugios el cuadro de garantías establecidas tanto en la Ley procesal como en la L.O 10/2007 ...”*

Prosigue en su razonamiento el Alto Tribunal apuntando hacia las rigurosas garantías que protegen la obtención de muestras de ADN cuando estas salen del propio cuerpo del investigado, dada la intromisión en el derecho a la intimidad corporal que supone.

Esta importancia—que refleja la propia LO 10/2007, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN; y la regulación recogida en el artículo 363 LECrim, por la que sólo una autoridad judicial puede autorizar la obtención cuando no se cuenta con el consentimiento de la persona—no es predicable de la obtención de perfiles de ADN cuando éstos son extraídos de objetos poseídos por el investigado. Y esta menor gravedad de la medida, a criterio del Alto Tribunal radica en que:

*“..., el dato podría tener, atendidos otros elementos contextuales y relacionales, potencial identificativo, aun cuando este sea mucho más matizado pues la hoja de ruta empleada no asegura que corresponda de manera indubitada al sospechoso poseedor del referido objeto”.*

Continua en su análisis de los hechos focalizando en el derecho a la no autoincriminación.

## Newsletter Penal

Señala la Sala Segunda que la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos requiere los siguientes aspectos objetivos relativos a la no autoincriminación:

*“primero, la naturaleza y el grado de coerción con que el poder público recaba la información del acusado o de quien puede llegar a serlo; segundo, el uso de esa información en un procedimiento de naturaleza penal y la eficacia incriminatoria que en él haya tenido; y, tercero, si el material incriminatorio tiene existencia independiente de la voluntad de quien se recaba -vid. STS 246/2021, de 17 de marzo-”.*

Último requisito que el Tribunal Supremo identifica con la independencia del objeto que contiene las muestras biológicas, respecto del cuerpo del investigado y fuente de aquéllas.

En este punto, el Tribunal conecta el tratamiento jurisdiccional de los objetos en contacto con el investigado con aquellas muestras que éste ha abandonado. El análisis de ambos, señala la Sala, arroja una sustancial semejanza.

Dada esta comparación, la intervención judicial no es necesaria, como sucede con las muestras

biológicas que abandona el sujeto —vid. STC 199/2013—.

Por lo que pasa a dilucidar si la obtención de la escopeta por parte de los agentes puede conllevar la invalidez de la diligencia investigativa.

Ésta fue obtenida por los agentes previa solicitud al sospechoso con la pretendida finalidad de llevar a cabo una intervención de armas, cuando lo realmente pretendido era la utilización para la toma de muestras biológicas.

Se plantea entonces la Sala Casacional, y así lo refiere en la sentencia, que:

*“El supuesto obliga a plantearse si las exigencias del proceso debido en la obtención de fuentes de prueba impiden o prohíben el uso de todo ardid o estratagema a los agentes policiales, a salvo los expresamente precisados en la norma -vid. en este sentido, la regulación del agente infiltrado contenida en el artículo 282 bis LECrim-”.*

Interpreta en este sentido el artículo 297 LECrim, el cuál limita a los agentes de policía en la actividad investigadora a utilizar únicamente los medios que estén previstos por ley.

## Newsletter Penal

En este examen, el Alto Tribunal estudia la admisión de estos ardidés policiales dependiendo del coste constitucional que provocan.

Así, remite a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por todas la STEDH, caso *Bykov c. Rusia*, de 10 de marzo de 2009, donde en un voto particular concordante, el juez Cabral traía a colación doctrina de la Corte Suprema de Canadá relativa a estos medios engañosos por parte de la policía en la obtención de medios de prueba.

Esta doctrina diferenciaba entre lo que denominaba «*trucos sucios*» - «*dirty tricks*» -, de las «*artimañas*» - «*ruses*» -. La distinción entre los «*trucos sucios*» y las «*artimañas*», tal y como fue resuelto por la Corte Suprema canadiense, era el escándalo que estas medidas potencialmente provocarían en la comunidad; criterio bajo el que se debe determinar cuando se debe reprimir la actuación, y cuando no.

Concluye el Tribunal Supremo, que el engaño por el que obtuvieron la escopeta de balines del acusado es mínimamente significativo en términos de costes constitucionales— propio del término de «*artimaña*»—,

por lo que admite como lícita la prueba aunque reconozca su irregularidad.

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 112/2023, de 20 de febrero de 2023**

**Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez**

**Asunto: Protección de los datos personales de carácter bancario en relación con el delito de revelación de secretos.**

Se pronuncia el Alto Tribunal sobre la protección que el artículo 197 apartado 2 otorga a los datos bancarios.

A modo de resumen, el acusado y la víctima compartieron una cuenta bancaria a raíz de su relación matrimonial. A partir de septiembre de 2013, decidieron que la única titular de la cuenta fuera la víctima y finalmente, en el año 2016, se produjo el divorcio matrimonial.

A posteriori, el acusado interpuso en noviembre de 2017 una de-

## Newsletter Penal

manda civil contra su exmujer, en la que acompañaba documentos privados de índole bancaria.

Dichos documentos, fueron obtenidos por el acusado mediante engaño a la entidad bancaria, el 21 de octubre de 2016 –cuando ya no era titular de la cuenta- y reflejaban los movimientos producidos entre el 17 de septiembre de 2013 y el 19 de febrero de 2015.

En primera instancia, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Elche condenó al exmarido como autor responsable de un delito de revelación de secretos del artículo 197.1 CP.

El acusado formalizó recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Alicante, que procedió a estimar el recurso dictando una sentencia absolutoria.

El Tribunal Supremo analiza en casación la eventual indebida inaplicación del artículo 197 CP.

En relación con el principio acusatorio, la Sala Segunda recuerda que, al contener el artículo 197.1 las mismas penas que el 197.2 y, al haber delimitado las sentencias con claridad el objeto de acusación –apoderamiento de datos bancarios–

no existe infracción del principio acusatorio al apreciar homogeneidad de ambos tipos.

La problemática queda centrada entonces en si la documentación bancaria obtenida por el acusado es merecedora de protección y por tanto, si la conducta del sujeto es subsumible en el tipo del art. 197.2 CP.

El Alto Tribunal entiende que los datos bancarios –que reflejan movimientos contables de una cuenta personal- entran de lleno en la protección del art. 197.2 CP, gozando de una defensa reforzada.

*“En efecto, el art. 197.2 del CP protege frente al apoderamiento de los datos reservados de carácter personal. Y por reservados habrá que entender aquellos datos personales que son de acceso o conocimiento limitado para terceros ajenos al fichero en el que se hallan registrados y archivados, aunque no sean íntimos en sentido estricto; es decir, son datos personales que no están al alcance de terceras personas ajenas a su tratamiento o acceso autorizado, lo que comporta un entendimiento funcional y formal del término en relación con la mayor o menor accesibilidad de los datos y no necesariamente con su contenido o naturaleza de mayor vulnerabilidad*

## Newsletter Penal

*para el sujeto (sensibles) o por su afectación mayor o menor a la intimidad, aunque es indudable que el fundamento de la reserva vendrá normalmente justificado por alguna de tales características “*

Termina la Sala Penal del Tribunal Supremo por responder a una serie de reflexiones mal resueltas por el Tribunal inferior:

i. El artículo 197.2 CP no protege los datos relativos al núcleo duro de la intimidad, para ello está el tipo agravado del 197.4 CP.

ii. Cualquier persona tiene derecho a la protección de su información bancaria sin entrar a analizar la intimidad ligada a ella mediante referencias locativas o subjetivas de los gastos.

iii. El hecho de que la información bancaria pudiera ser incorporada de todos modos al procedimiento civil no convierte de ningún modo la conducta en atípica.

Finaliza el Alto Tribunal por condenar al acusado con base en el art. 197.2 CP y recuerda que, aunque el tipo no requiere de la creación de un perjuicio económico para la víctima, el apoderamiento de esos datos ofreció al acusado un beneficio es-

tratégico a la hora de formular la posterior acción civil.

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 94/2023, de 14 de febrero de 2023**

**Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Del Moral García**

**Asunto: Aplicabilidad de la excusa absolutoria por parentesco en una sociedad participada únicamente por hermanos.**

La Sala Segunda analiza la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo en relación con la excusa absolutoria de parentesco del artículo 268 CP en una sociedad participada únicamente por dos hermanos.

El recurrente, condenado en primera instancia por la Audiencia Provincial, fue considerado responsable de un delito de apropiación indebida del art. 252 CP y de un delito de falseamiento de contabilidad del 290 CP. El acusado había administrado—con desconocimiento de su hermano— una contabilidad paralela a la oficial hasta la suma de 3.550.025,51 euros. Asimismo, sus-



## Newsletter Penal

trajo de ésta 252.306,83 euros, incorporándolos a su patrimonio.

El Tribunal Supremo recuerda la amplia doctrina sobre la estructura típica del artículo 290 CP, que no requiere como elemento típico la presencia de un perjuicio, bastando la idoneidad de la actividad falsaria para generar un perjuicio a la sociedad, a un socio o a un tercero.

Del mismo modo, respecto del delito de apropiación indebida, el Alto Tribunal establece mediante una deducción lógica que el importe sustraído fue empleado por el querrelado para fines personales y, en consecuencia, se cumplen todos los elementos típicos del artículo 252 CP.

En segundo lugar, el Alto Tribunal procede a resolver una cuestión no suscitada de forma expresa por la parte recurrente, concretamente, la excusa absolutoria de parentesco del artículo 268 CP.

Para ello, justifica la viabilidad procesal de dicha incursión de oficio, estableciendo que se trata de una impugnación de una resolución dictada en única instancia y, asimismo, la autoridad judicial tiene competencia para conocer de oficio de supuestos de no punibilidad por ex-

cusa absolutoria, aunque ello no haya sido alegado por las partes.

En este sentido, también señala la STS 42/2006 de 27 de enero, que admite el planteamiento de la excusa absolutoria de parentesco en casación cuando la sentencia impugnada hubiera sido dictada en única instancia.

Continúa el Tribunal examinando la posible aplicación de la excusa absolutoria al supuesto de hecho, y en concreto a la persona jurídica perjudicada participada por ambos hermanos. A este respecto, trae a colación la STS 42/2006 que establece:

*"En este extremo se hace necesario recordar la doctrina aplicada profusamente por esta Sala del levantamiento del velo" con vistas a impedir fraudes legales. Si tal teoría se ha utilizado en contra del reo para impedir que bajo la cobertura societaria se cometan impunemente delitos patrimoniales, con más razón, siguiendo una interpretación "in bonam partem" debemos levantar el velo y concluir que los intereses de la sociedad son los mismos y además coincidentes con los de los socios, todos ellos hermanos de la querrelante y por tanto incluidos en el alcance beneficioso u órbita de aplicación de la excusa absolutoria prevista en el art. 268*

## Newsletter Penal

*C.P". El motivo primero puede estimarse, así pues, con ese alcance determinando la absolución por el delito de apropiación indebida."*

No ha lugar, en consecuencia, a la aplicación del delito de apropiación indebida, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en vía civil.

Analiza a continuación la Sala, desde una perspectiva procesal, la admisibilidad de la responsabilidad civil en el proceso penal una vez estimada la concurrencia de una excusa absolutoria. En concreto, trae a colación la STS 63/2018, de 12 de diciembre:

*"si concurriera la excusa absolutoria, podría llevarse a cabo pronunciamiento acerca de la responsabilidad civil. Otra cosa es que se hubiere dictado sentencia absolutoria, sin la aplicación de la excusa absolutoria".*

En el mismo sentido, hace referencia a la STS 436/2018, de 28 de septiembre, que establece:

*"entre los parámetros de actuación para la aplicación de la excusa absolutoria, está que no quede excluida la responsabilidad civil, la cual puede ser reconocida en la sentencia penal que haya recogido la excusa, o bien si se acepta en la fase de instrucción, dejando abierta la vía civil para ello".*

Por consiguiente, el Alto Tribunal estima parcialmente la petición del recurrente mediante la reduciendo a la mitad la indemnización fijada en la resolución anterior. En concreto, la Sala Segunda concluye:

*"Sí tiene razón el recurrente al denunciar que si la perjudicada era la sociedad y estaba compuesta exclusivamente por dos socios, respecto de él ha de operar un mecanismo de compensación: la mitad de esa indemnización le debe ser asignada como consecuencia de la liquidación. Por tanto, la indemnización ya prefijada ha de reducirse a la mitad, debiendo estimarse el motivo parcialmente en ese particular."*

## Modificaciones legislativas

### **LEY ORGÁNICA 1/2023, DE 28 DE FEBRERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2010, DE 3 DE MARZO, DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA Y DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO**

La Ley Orgánica 1/2023 actualiza la regulación existente sobre la interrupción voluntaria del embarazo.

En lo concerniente al orden penal, se incluye una Disposición final segunda que modifica el Código Penal.

Se suprimen las letras a) y b) del artículo 145 bis, apartado primero. En ellos se contenían dos requisitos como parte del delito de aborto: i. la falta de comprobación de que la mujer hubiera recibido la información previa exigible, y ii. La falta del transcurso de tiempo dispuesto por la legislación.

A su vez, también se modifica el artículo 172 ter CP, concretamente en sus apartados 1 y 5. De este modo se introduce una pena agravada sobre el delito de acoso u hostigamiento ilegítimo, también conocido como «*stalking*», cuando la víctima de este delito sea una

## Newsletter Penal

persona con especial vulnerabilidad por “*por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia,...*”. La pena correspondiente será de prisión de 6 meses a 2 años.

Modificación que afecta también a aquel acoso llevado a cabo a través del uso de perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, estableciendo como pena la mitad superior cuando la víctima tenga encaje en estas categorías de personas con especial vulnerabilidad.

### **SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA, RELATIVO A LA COOPERACIÓN REFORZADA Y LA REVELACIÓN DE PRUEBAS ELECTRÓNICAS**

Este Protocolo, pendiente de la ratificación por los Estados Miembros de la Unión, desarrolla las medidas conjuntas entre los estados a la hora de combatir la realidad de la ciberdelincuencia.

Este instrumento viene a completar la regulación ya recogida en el Convenio y en su Protocolo primero. El ámbito de aplicación de este segundo Protocolo sería, como refiere en su artículo 2:

*“... investigaciones o procesos penales específicos relativos a delitos relacionados con datos y sistemas informáticos, y a la obtención de pruebas electrónicas de cualquier delito, ...”*

Las medidas que se regulan en este instrumento son: i. solicitud de información sobre el registro de nombres de dominio—artículo 6—, ii. Revelación de información relativa a los abonados—artículo 7—, iii. requerimientos para hacer efectivas solicitudes de información sobre

## Newsletter Penal

abonados y datos relativos al tráfico desde otro Estado parte—artículo 8—, iv. revelación rápida de datos informáticos almacenados en caso de emergencia—artículo 9—, v. asistencia mutua en situaciones de emergencia—artículo 10—, vi. declaraciones de testigo o perito por videoconferencia entre estados partes—artículo 11—, y vii. equipos internacionales de investigación conjunta—artículo 12—.

Destaca la regulación sobre las videoconferencias para las declaraciones de testigos o peritos desde un Estado parte a otro. La determinación de qué Estado parte presidirá la comparecencia, la forma del interrogatorio, o la tramitación de impugnaciones de preguntas o respuestas, entre otras cuestiones, serán resueltas por acuerdo entre las dos autoridades.

Además, tal y como dispone el apartado 4º del citado artículo 11, el procedimiento de la declaración por videoconferencia será el que marque el Estado requirente, salvo cuando éste no sea compatible con el Ordenamiento del Estado requerido.

### **INFORME 1/2023, DE 14 DE FEBRERO DE 2023, DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

El informe 1/2023, de 14 de febrero, de la Junta consultiva de contratación administrativa de Aragón, concluye que la contratación de letrados para ejercer la defensa en un proceso jurisdiccional, es un negocio excluido de la Directiva 2014/24, y en consecuencia, no se somete a la previsión normativa de la LCSP.

*“Los servicios jurídicos de asesoría y representación en juicio, que se refieren exclusivamente a los servicios prestados por abogados en cualquier ámbito o especialidad del Derecho, están formalmente excluidos del ámbito de la contratación pública y no tienen la consideración de contrato público. Por su propia naturaleza y función y también porque en la elección del abogado por un poder adjudicador hay un claro elemento de confianza que debe prevalecer frente al de la competencia”.*

El informe, que analiza el contenido de la Directiva 2014/24 y la interpretación dada por el TJUE en la

---

## Newsletter Penal

STJ (sala 5ª) de 6 de junio de 2019, P.M y otros contra Ministerraad, señala además que el Decreto Ley 3/2020, que incorpora al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea, ha excluido expresamente estos negocios jurídicos, siendo su naturaleza de contrato privado, regulado por sus propias normas, y operando por tanto al margen de lo dispuesto en el art. 26 LCSP.



## Novedades Doctrinales

### Libros

MARTÍNEZ, R.V. (2023) *Derecho penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*. Ed. Tirant lo Blanch.

GONZÁLEZ, E; DE HOYOS, M.; ARANGUENA, C. (2023) *Proceso penal ante una nueva realidad tecnológica europea*. Ed. Aranzadi

MORENO, R. (2023) *Los delitos de pornografía infantil*. Ed. Aranzadi

## Novedades doctrinales

### Artículos

#### Diario La Ley, Wolters kluwer\*

QUESADA SARMIENTO, M.J., *Delito de tráfico de influencias y su conexión con el Lobby*, N° 10240, Sección Tribuna, 3 de Marzo de 2023.

GUDIN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, A. E., *El delito de proxenetismo tras el fallido proyecto de reforma de 2022* N° 10240, Sección Doctrina, 3 de Marzo de 2023.

QUESADA SARMIENTO, M.J., *Evolución de los mecanismos internacionales de cooperación judicial penal en el ámbito europeo*. N° 10239, Sección Tribuna, 2 de Marzo de 2023,

APARICIO DIAZ, L., *Aproximación jurisprudencial a la fiducia cum amico como supuesto típico de apropiación indebida* N° 10238, Sección Tribuna, 1 de Marzo de 2023

MARTÍNEZ CANTON, S., *Recogida de datos biométricos y genéticos en el proceso penal: breve análisis de la STJUE C-205/21 de 26 de enero de 2023 al hilo de la Directiva 2016/680*. N° 10237, Sección Tribuna, 27 de Febrero de 2023.

\*Este contenido está accesible bajo suscripción de pago.



## Novedades doctrinales

### Artículos

#### Almacén de Derecho

LASCURAIN, J. A., *¿Códigos éticos o códigos de conducta básica?*, 9 de marzo de 2023.

#### Revista Penal, Editorial Jurídica Sepín\*

ORTEGA CALDERON, J.L., *La pugna entre el delito fiscal intentado y la tentativa de estafa agravada en los supuestos de devoluciones indebidas de IVA: a propósito de la STS 895/2022, de 11 de noviembre*. Jurisprudencia Comentada, Febrero 2023.

#### Consejo General de la Abogacía Española

JAVATO MARTIN, A. M.<sup>a</sup>, *El ¿nuevo? delito de malversación*. Opinión y Análisis, 2 de marzo de 2023.

#### Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología

BOCANEGRA, J., *La asociación ilícita de finalidad delictiva: ¿una figura condenada al “ostracismo”?* RECPC 25-01, 19 de febrero de 2023.

\*Este contenido está accesible bajo suscripción de pago.

## Novedades doctrinales

### Novedades doctrinales en medios de comunicación

#### a) Artículos

ORTIZ HERNANDEZ, A., *Cuándo hay que pelear si la solución es injusta: ¿por qué salir de la zona de confort?* (Confilegal)

PARDEZA NIETO, M.<sup>a</sup> D., *Quitarse el preservativo durante la relación sexual sin consentimiento de la otra persona es delito* (Economist & Jurist)

GÓMEZ DIAZ, A.B., *El plazo máximo de suspensión de funciones opera también durante el proceso penal contra el funcionario suspendido* (Economist & Jurist)

MOLINS AMAT, P., *La política criminal, una ciencia inexacta* (Economist & Jurist)

GONZÁLEZ, V. *¿Quién es responsable por los daños provocados por una inteligencia artificial?* (Confilegal)

## Novedades doctrinales

### Novedades doctrinales en medios de comunicación

#### b) Entrevistas de interés

CARRANCO, R.; PANTALEONI, A.; *Tània Verge, consejera de Igualdad, ante las agresiones sexuales: “Cuando una mujer denuncia, existe la pre-sunción de credibilidad”* (El País)

FORTES, X., *El fiscal general asegura que hay “tensión contenida” entre legisladores y jueces: “Es básica y necesaria”* (RTVE)

GONZALEZ, V., *Marta Moreta, sobre la Ley de «solo sí es sí»: «Nunca he visto un caso de agresión sexual que se cometa en nombre de una empresa»* (Confilegal)

#### c) Podcast

SANCHO MUELA, W., *BarçaGate (Caso Negreira) a fondo con A. Trallero, Bengoechea, Marcos y Mariano-Disidencia Deportiva* (Disidencia Deportiva)

## Novedades doctrinales

### Eventos relacionados con el Derecho Penal

#### Acto de ingreso como Académico Numerario: Dr. Luis de las Heras Vives

El próximo día 14 de marzo, a las 18:30 h, tendrá lugar el acto de ingreso como Académico Numerario del Excmo. Sr. Dr. Luis de las Heras Vives, quien pronunciará su discurso de ingreso titulado: “Estado actual del derecho penal y la política criminal española”. Será respondido por nuestro socio, Excmo. Sr. Dr. Fermín Morales Prats.

El evento tendrá lugar en la Sala de Actos del edificio de Fomento del Trabajo, Barcelona. El acto será retransmitido a través del enlace que figura en el título.

## Novedades doctrinales

### Eventos relacionados con el Derecho Penal

**Café Criminal: La prueba mediante datos de las comunicaciones está en falso: Comentario a la Sentencia de la Gran Sala del TJUE de 20/9/2022, Asunto SPACENET (C-739/19)**

La Sección de Derecho Penal del ICAB ha organizado esta sesión sobre la Sentencia emitida por la Gran Sala del TJUE en fecha 20 de septiembre de 2022, en relación al caso SPACENET (C-739/19). Contará con la ponencia del abogado Albert Estrada Cuadras y será moderada por el Presidente de la Sección de Derecho Penal del ICAB, el abogado Miguel Capuz Soler.

Tendrá lugar el 16 de marzo a las 16:00 h en la sexta planta del edificio del ICAB, aula 63.

## Novedades doctrinales

### Eventos relacionados con el Derecho Penal

#### **Conferencia: Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas. Una visión comparada entre España y Argentina**

Con el fin de ofrecer una comparativa entre la eficacia de los programas de Compliance en España y Argentina, la Sección de Compliance del ICAB ha organizado esta conferencia que contará con las ponencias de: el abogado penalista experto en Compliance en Argentina, el Sr. D. Claudio Lamela; y el abogado penalista experto en Compliance en España, el Sr. Dr. Jaume Antich Soler. Las ponencias serán moderadas por la presidenta de la Sección organizadora, la Sra. D.<sup>a</sup> Isabel Vizcaíno González.

Tendrá lugar el 22 de marzo a las 18:00 h en la sexta planta del edificio del ICAB, aula 62.

**Fermín  
Morales Prats**

**Oscar  
Morales**

**Enric  
Bertolín**

**Rosa María  
Calderón**

**Thea  
Morales**

**María  
Rodríguez**

**Teresa  
Galve**

**Pablo  
Morales**

**Ángel  
Pinel**

**Ivo  
Call**

**Sofia  
Ducceschi**

# Morales

Abogados penalistas

Emma Ollé  
Núria Bros

eo@moralespenal.com  
info@moralespenal.com

Tenor Vinyes 4-6, 5º1a  
8021 Barcelona  
T 932 419 820

Serrano nº40, 4ºizq  
28001 Madrid  
T 914 357 953

[moralesabogadospenalistas.com](http://moralesabogadospenalistas.com)